



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2200/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

Ciudad de México a doce de junio de dos mil veinticuatro.

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2200/2024

### Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con las acciones que  
la Alcaldía ha realizado para reubicar un  
establecimiento instalado en la vía pública.

Por la entrega incompleta de la información y la  
negativa de entregar la información en los  
términos solicitados.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEE** lo relativo a los planteamientos novedosos y  
**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Puesto en vía pública, reinstalación, falta de  
exhaustividad, congruencia.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2200/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2200/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente lo relativo a los planteamientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintidós de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074424000773 en la que realizó los siguientes requerimientos.

“Razón por la que no se ha realizado el reordenamiento de puesto que se ubica en ... el cual obstruye paso de silla de ruedas?

Qué se me indique si dicho puesto está registrado en el SISCOVIP de la Alcaldía.

Qué se me indique si se le ha hecho alguna notificación o procedimiento administrativo para su reordenamiento.

Qué se me informe si alguna autoridad otorgó algún permiso o autorización para su instalación

Qué se me indique si la autoridad tiene conocimiento del horario, giro y días en las que se instala

Qué se me indique si se ha realizado alguna medida de seguridad respecto a las

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

instalaciones de gas de dicho puesto

Cuáles son las las autoridad que tiene las facultades respecto al reordenamiento del comercio en GAM.” (Sic)

II. El seis de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la Nota Informativa, signada por el Jefe de Oficina de Vía Pública, y el oficio AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0509/2024, signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, a través de los cuales informó lo siguiente:

### NOTA INFORMATIVA

En atención a la queja ciudadana con No. de folio SUAC 2309072161730, en donde solicita el reordenamiento de puesto con giro de antojitos mexicanos, el cual obstruye la banquetas en Oriente 121 No. 1352, colonia Gertrudis Sánchez, 2ª sección; se informa de las acciones realizadas al respecto:

El día 9 de noviembre del presente año, personal técnico operativo en vía pública acude a la ubicación en comento, entrevistándose con la persona que atiende dicho puesto, llevando a cabo la acción de reubicarlo en un lugar donde no obstruya, asimismo, se le redujo su puesto. Dando por atendida esta queja ciudadana.

### Oficio AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0509/2024

“ ...

Sobre el particular, me permito informar a usted que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en esta Subdirección no se encontró registro alguno de queja o denuncia ciudadana respecto al puesto mencionado por el peticionario, por tanto, no se ha realizado acción alguna de reordenamiento.

Tocante a lo anterior, se realizó una búsqueda en la base de datos del Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip) no encontrando registro alguno de puesto en vía pública en la ubicación mencionada por el peticionario.

Aunado a lo anterior, no se ha realizado procedimiento administrativo alguno, toda vez que no existe antecedente de alguna queja o denuncia ciudadana acerca de la instalación del puesto referido.

Así mismo, se informa que esta Subdirección no ha emitido permiso para la instalación del puesto mencionado por el peticionario, de igual manera se desconoce el horario, giro y días de instalación.

Por parte de esta autoridad no se han realizado medidas de seguridad respecto a las instalaciones de gas, toda vez que es un tema de Protección Civil.

Las autoridades facultadas para llevar a cabo acciones de reordenamiento de comercio en vía pública son la Subdirección de Mercados y Vía Pública, la Jefatura de Unidad Departamental de Comercio en Vía Pública y las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez Direcciones Territoriales que conforman esta Alcaldía, de conformidad con lo estipulado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

...” (Sic)

**III.** El nueve de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

*“Las unidad administrativas que emiten no dan respuesta a lo requerido:*

*1.-Respecto a la razón por la que no se ha realizado el reordenamiento de puesto que obstruye el paso de sillas de ruedas, la Subdirección de Mercados y Vía Pública contesta que no existe ninguna denuncia o queja por lo que no se ha realizado el reordenamiento de dicho puesto,sin embargo otra autoridad administrativa con nota informtaiva de fecha 29 de Noviembre contesta que existe tal queja de SUAC con FOLIO 2309072161730,por lo que la contestción no tiene congruencia con lo solicitado, porque parte de un supuesto (que no hay ninguna queja)*

*2.- La autoridad adminstrativa contesta que dicho pueto no se encuentra registrado en el SISCOVIP, por lo consiguiente no contesta el requerimiento cuatro,respecto a si alguna autoridad otorgo permiso o autorización para su instalación.*

*3.-Respecto a si se ha relizado algún procedimiento administrativo para su reubicación, la unidad administrativa contesta que no, porque no existe ninguna demanda o queja y como se demuestra con la Contestación que da otra unidad administrativa(Dirección General de Integración Territorial) si existe una demanda con el numero de folio ya mencionado en el punto 1.*

*3. Respecto a el horario,giro y días de instalación de dicho puesto simple y llanamente dice no saberlo, aún reconociendo que tiene facultades para tener registro de puestos que se instalan en via pública,así como facultades de su personal en coayuvancia con peronal de protección civil para realizar protocolos de revisión en instalciones de gas.*

*Y por último respecto a la repuesta que da la unidad adminstrativa respecto a la fecha señala que el dia 9 de noviembre acudió personal de la D.T 2 sin embargo de la nota*

*informativa es del 29 de noviembre del 2023, asimismo en dicha nota informtiva, se menciona que se realizó una acción de reubicación, sin embargo no exhibe ninguna evidencia fotografica u otra prueba que demustre que efectivamente se realizó la reubicación y cual fue donde se reubico.*

*Por lo ya expuesto el sujeto obligado no cumplió con los requerimientos solicitados, dando respuestas contradictorias y sin ningún fundamento logico-juridico , las respuestas carecen de congruencia a lo solicitado.” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del catorce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El cuatro de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1668/2024, firmado por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del siete de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue seis de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de mayo, es decir al tercer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su único agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Razón por la que no se ha realizado el reordenamiento de puesto que se ubica en ... el cual obstruye paso de silla de ruedas?</li> <li>2. Qué se me indique si dicho puesto está registrado en el SISCOVIP de la Alcaldía.</li> <li>3. Qué se me indique si se le ha hecho alguna notificación o procedimiento administrativo para su reordenamiento.</li> <li>4. Qué se me informe si alguna autoridad otorgó algún permiso o autorización para su instalación</li> <li>5. Qué se me indique si la autoridad tiene conocimiento del horario, giro y días en las que se instala</li> <li>6. Qué se me indique si se ha realizado alguna medida de seguridad respecto a las instalaciones de gas de dicho puesto</li> <li>7. Cuáles son las autoridades que tienen las facultades respecto al reordenamiento del comercio en GAM.</li> </ol>	<p><i>“Las unidades administrativas que emiten no dan respuesta a lo requerido:</i></p> <p><i>1.-Respecto a la razón por la que no se ha realizado el reordenamiento de puesto que obstruye el paso de sillas de ruedas, la Subdirección de Mercados y Vía Pública contesta que no existe ninguna denuncia o queja por lo que no se ha realizado el reordenamiento de dicho puesto, sin embargo otra autoridad administrativa con nota informativa de fecha 29 de Noviembre contesta que existe tal queja de SUAC con FOLIO 2309072161730, por lo que la contestación no tiene congruencia con lo solicitado, porque parte de un supuesto (que no hay ninguna queja)</i></p> <p><i>2.- La autoridad administrativa contesta que dicho puesto no se encuentra registrado en el SISCOVIP, por lo consiguiente no contesta el requerimiento cuatro, respecto a si alguna autoridad otorgo permiso o autorización para su instalación.</i></p> <p><i>3.-Respecto a si se ha realizado algún procedimiento administrativo para su reubicación, la unidad administrativa contesta que no, porque</i></p>

*no existe ninguna demanda o queja y como se demuestra con la Contestación que da otra unidad administrativa(Dirección General de Integración Territorial) si existe una demanda con el numero de folio ya mencionado en el punto 1.*

*3. Respecto a el horario,giro y dias de instalación de dicho puesto simple y llanamente dice no saberlo, aún reconociendo que tiene facultades para tener registro de puestos que se instalan en via pública,así como facultades de su personal en coayuvancia con peronal de protección civil para realizar protocolos de revisión en instalciones de gas.*

*Y por último respecto a la repuesta que da la unidad adminstrativa respecto a la fecha señala que el dia 9 de noviembre acudió personal de la D.T 2 sin embargo de la nota informativa es del 29 de noviembre del 2023, asimismo en dicha nota informtiva, se menciona que se realizó una acción de reubicación, **sin embargo no exhibe ninguna evidencia fotografica u otra prueba que demustre que efectivamente se realizó la reubicación y cual fue donde se reubico.***

*Por lo ya expuesto el sujeto obligado no cumplió con los requerimientos solicitados, dando respuestas contradictorias y sin ningún fundamento logico-juridico , las respuestas carecen de congruencia a lo solicitado.” (Sic)*

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en la parte final de su agravio requiere que se le entregue evidencia fotográfica u otra prueba que demuestre que se realizó la reubicación del puesto y se proporcione su ubicación, pretendiendo que

este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y dado que subsisten parte de los agravios de la parte recurrente, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Razón por la que no se ha realizado el reordenamiento de puesto que se ubica en Oriente 121 ... el cual obstruye paso de silla de ruedas?
2. Qué se me indique si dicho puesto está registrado en el SISCOVIP de la Alcaldía.
3. Qué se me indique si se le ha hecho alguna notificación o procedimiento administrativo para su reordenamiento.
4. Qué se me informe si alguna autoridad otorgó algún permiso o autorización para su instalación

5. Qué se me indique si la autoridad tiene conocimiento del horario, giro y días en las que se instala
6. Qué se me indique si se ha realizado alguna medida de seguridad respecto a las instalaciones de gas de dicho puesto
7. Cuáles son las autoridades que tiene las facultades respecto al reordenamiento del comercio en GAM.

**b) Respuesta:** El sujeto obligado a través de Jefe de Oficina de Vía Pública, y el oficio AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0509/2024, signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, a través de los cuales informó lo siguiente:

#### NOTA INFORMATIVA

En atención a la queja ciudadana con No. de folio SUAC 2309072161730, en donde solicita el reordenamiento de puesto con giro de antojitos mexicanos, el cual obstruye la banqueta en Oriente 121 No. 1352, colonia Gertrudis Sánchez, 2ª sección; se informa de las acciones realizadas al respecto:

El día 9 de noviembre del presente año, personal técnico operativo en vía pública acude a la ubicación en comento, entrevistándose con la persona que atiende dicho puesto, llevando a cabo la acción de reubicarlo en un lugar donde no obstruya, asimismo, se le redujo su puesto. Dando por atendida esta queja ciudadana.

#### Oficio AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0509/2024

“ ...

Sobre el particular, me permito informar a usted que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en esta Subdirección no se encontró registro alguno de queja o denuncia ciudadana respecto al puesto mencionado por el peticionario, por tanto, no se ha realizado acción alguna de reordenamiento.

Tocante a lo anterior, se realizó una búsqueda en la base de datos del Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip) no encontrando registro alguno de puesto en vía pública en la ubicación mencionada por el peticionario.

Aunado a lo anterior, no se ha realizado procedimiento administrativo alguno, toda vez que no existe antecedente de alguna queja o denuncia ciudadana acerca de la instalación del puesto referido.

Así mismo, se informa que esta Subdirección no ha emitido permiso para la instalación del puesto mencionado por el peticionario, de igual manera se desconoce el horario, giro y días de instalación.

Por parte de esta autoridad no se han realizado medidas de seguridad respecto a las instalaciones de gas, toda vez que es un tema de Protección Civil.

Las autoridades facultadas para llevar a cabo acciones de reordenamiento de comercio en vía pública son la Subdirección de Mercados y Vía Pública, la Jefatura de Unidad Departamental de Comercio en Vía Pública y las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez Direcciones Territoriales que conforman esta Alcaldía, de conformidad con lo estipulado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

...” (Sic)

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, a través de las cuales reiteró y defendió su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende de manera medular que la parte recurrente manifestó su inconformidad por la falta de congruencia y exhaustividad de la respuesta, debido a que en el punto 1, las unidades administrativas se contradicen en su respuesta debido a que una contesta que si existe una queja en el SUAC Con folio 2309072161730 y por otro lado la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública contesta que no tiene ninguna queja.

Asimismo, señalo que respecto al punto 2 informa que el puesto no se encuentra registrado en el sistema SISCOVIP y por consiguiente no contesta el punto 4 de la solicitud.

Respecto al punto 3, consistente en si se ha realizado algún procedimiento administrativo de reubicación el Sujeto Obligado contesta que no, porque no existe ninguna demanda o queja en contra el puesto, sin embargo en el punto 1 señala que si, siendo contradictoria la respuesta.

Respecto al requerimiento 5 consistente en conocer el horario, giro y días de instalación de dicho puesto, el Sujeto Obligado señala que conoce información al respecto.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento 4 y 7, motivo por el cual las respuestas emitido a dichos requerimientos se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior es importante señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Como se observa en el presente caso el particular en los puntos 1, 2, 3, 5 y 7 de la solicitud, la parte recurrente requiere que se le proporcione información respecto a la autorización para la instalación de un puesto en la vía pública, así como las acciones realizadas para su reubicación.

Tras analizar detenidamente la respuesta proporcionada, se observó que hay contradicciones entre el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública y el Subdirector de Mercados en la Vía Pública en relación a la reubicación del puesto en cuestión. Por un lado, el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública afirma haber llevado a cabo la reubicación en respuesta a una queja ciudadana con número de folio 2309072161730, en la cual el personal técnico operativo acudió al lugar el 9 de noviembre de 2023 y realizó la reubicación del puesto de manera que no obstruyera. Además, se menciona que el puesto fue reducido.

Sin embargo, por otro lado, el Subdirector de Mercados en la Vía Pública desconoce la información solicitada.

Ante estas inconsistencias en las respuestas se observa que no brindan certeza al particular respecto a la información que está recibiendo por lo que se debe de realizar una aclaración adicional, para efectos de obtener una explicación coherente y precisa sobre la reubicación del puesto y la discrepancia entre los dos unidades administrativas que dieron respuesta a la solicitud de información.

Siendo importante recalcar que de acuerdo a las atribuciones que tienen conferidas tanto la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública como la Subdirección de Mercados y Vía Pública, ambas unidades cuentan con atribuciones para dar respuesta a la solicitud ello de acuerdo a lo establecido en el “Manual Administrativo de la Alcaldía”<sup>8</sup> el cual dispone lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>

**Puesto: Subdirección de Mercados y Vía Pública**

**Función Principal 1:** Definir objetivos para el ordenamiento del comercio en vía pública, con acciones que incluyan el retiro, reubicación y ordenamiento de los comerciantes, para recuperar el uso original de la vía pública, así como el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas.

**Funciones Básicas 1:**

- Vigilar en coordinación con la Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez Direcciones Territoriales, que no se incremente el número de comerciantes en vía pública, en cualquiera de sus modalidades, **regular el comercio que ya existe e incorporar al Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip) a los comerciantes que cumplan con los requisitos para su incorporación.**
- Aplicar **procedimientos administrativos de ejecución directa a los comerciantes informales que violenten la normatividad que rige el aprovechamiento de la vía pública, a fin de recuperar los bienes del dominio público de uso común.**
- **Sistematizar los censos y estudios sobre la operación y funcionamiento del comercio en vía pública en sus diferentes modalidades** (fijos, semifijos, tianguis, toreros, etc.) en coordinación con las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez Direcciones Territoriales, para mantener actualizados los padrones de comerciantes en vía pública.
- **Elaborar los oficios de comisión para el retiro de comercio en vía pública de objetos y enseres que obstaculicen la vía pública,** los pasillos y áreas comunes de mercados públicos, explanadas de los edificios públicos, hospitales, escuelas y accesos a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), así como verificar su cumplimiento.

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Comercio en Vía Pública**

Función Principal 1: Supervisar el aprovechamiento para el uso o explotación de vías y áreas públicas de actividades mercantiles, así como vigilar para evitar la obstrucción con el debido cumplimiento.

## Funciones Básicas 1:

- Realizar la supervisión de los comerciantes ambulantes, **así como el retiro de todos los vendedores ambulantes que no cuenten con permiso alguno para ejercer el comercio en vía pública.**
- Realizar la supervisión de los tianguis instalados dentro de la demarcación, vigilando que la instalación y funcionamiento de los mismos se desarrolle en apego al marco legal y de acuerdo a su permiso de operación.
- **Realizar el retiro de obstáculos en la vía pública (gallardetes, botes de cemento, tubos de estacionamiento, material para construcción, etc.)**

Función Principal 2: Atender las peticiones de la ciudadanía y comerciantes en materia de vía pública.

## Funciones Básicas 2:

- **Retirar a los comerciantes ambulantes de las partes cercanas a los mercados, hospitales, escuelas y centro histórico, edificios públicos, centros deportivos, centros comerciales, parques públicos, entradas y salidas del Sistema de Transporte Colectivo Metro para rescatar los espacios públicos.**

- Realizar en coordinación con la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial el retiro de hojalateros y mecánicos que no cuenten con el permiso de trabajadores no asalariados, para realizar trabajos en la vía pública.
- Realizar guardias en los puntos de venta prohibidos como son: Jardines, escuelas, edificios públicos, hospitales, etc., para evitar la obstrucción de la vía pública.

De la normativa antes citada, se observa que tanto la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública como la Subdirección de Mercados y Vía Pública cuentan con atribuciones para regular y administrar los puestos instalados en la vía pública, por lo que ambas unidades administrativas deberán de atender los puntos controvertidos y deberán de informar lo siguiente:

1. Razón por la que no se ha realizado el reordenamiento de puesto que se ubica en Oriente 121 ... el cual obstruye paso de silla de ruedas?
2. Qué se me indique si dicho puesto está registrado en el SISCOVIP de la Alcaldía.
3. Qué se me indique si se le ha hecho alguna notificación o procedimiento administrativo para su reordenamiento.
5. Qué se me indique si la autoridad tiene conocimiento del horario, giro y días en las que se instala
7. Qué se me indique si se ha realizado alguna medida de seguridad respecto a las instalaciones de gas de dicho puesto

De conformidad con lo analizado, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta no fue exhaustivo ni congruente, razón por la cual incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública como la Subdirección de Mercados y Vía Pública, para efectos de que atiendan los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 7 de la solicitud, de manera conjunta realizando las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2200/2024**

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.